

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "SONDAJES GEOTÉCNICOS LAS
GUÍAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

73/P

COPIAPÓ, 19 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Consulta de pertinencia cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 25 de junio de 2018 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual los señores Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., (en adelante "el Proponente"), consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sondajes Geotécnicos Las Guías**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante del SEA Atacama; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de junio de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Sondajes Geotécnicos Las Guías”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - La ejecución de un programa de veintidós sondajes cuyo objetivo consiste en determinar la profundidad a la que se encuentra el basamento rocoso, así como caracterizar las condiciones de resistencia y permeabilidad del suelo en terrenos de la precordillera donde se están diseñando instalaciones industriales y obras civiles.
 - La habilitación de veintidós plataformas con una superficie del orden de 23x20 m como máximo, caminos de acceso nuevos y enlaces desde vías existentes con una longitud total que suma 5.000 m; y reparación de caminos existentes para que puedan acceder máquinas y personas en condiciones de mayor seguridad.
 - Los sondajes geotécnicos serán verticales y se perforarán mediante el método diamantina o con el método de aire reverso. La profundidad de los trabajos será del orden de 30-100 m, dependiendo de las características de la obra que se proyecta y de la profundidad a la que se detecte el basamento rocoso; estimándose un valor promedio de 45 m.
 - El programa de sondajes geotécnicos tendrá una duración estimada de unas ocho semanas, entre julio y agosto de 2018.
 - La dotación de personal será de 10 trabajadores en fase de construcción, 60 en operación y 10 en cierre.
 - Abarca una superficie de 3 ha desglosadas en 1,99 ha por apertura de caminos y enlaces nuevos, y 1,01 ha de las veintidós plataformas.
 - Se localiza en terrenos de la cordillera de Los Andes, en las proximidades de las quebradas El Molle, Cortadera, afluentes ambas de la quebrada Algarrobal; a altitudes situadas del orden desde los 1.000 a los 2.800 m s.n.m. Este sector pertenece a la comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama y su acceso es posible a través de caminos existentes.
 - El área del proyecto se ha distribuido en cuatro sectores denominados oeste, centro, sur y este. Cada sondaje está referenciado en coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 que se presentan en la siguiente tabla:

Identificador	Sector	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19S
---------------	--------	-----------------------------------

		Norte (m)	Este (m)
SC-06	Este	383.466	6.842.841
SC-07		381.298	6.841.318
SC-08		376.855	6.842.084
SC-09	Centro	372.316	6.842.138
SCD-1		368.558	6.845.044
SCD-2		368.835	6.844.844
SCD-3		368.638	6.844.930
SCP1-1		371.524	6.843.486
SET2-1		371.215	6.842.383
SG-01		365.819	6.844.421
SG-02		366.558	6.844.620
SMP-06		368.997	6.845.328
SPP-01		370.714	6.842.267
SPP-02		370.800	6.841.963
SPTZ-01		365.181	6.842.836
SPTZ-04		365.488	6.843.721
SSCI-05		369.446	6.847.747
SSP1-1		371.186	6.842.260
SSTD-3	368.715	6.845.117	
SE-02	Oeste	347.279	6.854.698
SUDD-06	Sur	367.063	6.833.688
SUDD-07		367.016	6.833.951

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Sondajes Geotécnicos Las Guías”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.

- i.2. *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que*

consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Sondajes Las Guías” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que corresponden a 22 sondajes geotécnicos, con una profundidad del orden de 30 a 100 m, y la habilitación de 22 plataformas, una por cada sondaje, con el fin de reconocer la profundidad del basamento rocoso, resistencia y permeabilidad, necesarios para el estudio de diseño de ingeniería de obras civiles en el lugar.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Sondajes Geotécnicos Las Guías” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



YSN/JES/SGP

Distribución:

- Sres. Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID PERTI-2018-1625.